

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO EN COLIMA
2020-2021**

Asignación de Diputaciones Locales
por el Principio de Representación
Proporcional

**EXPEDIENTE: JI-31/2021, y sus
acumulados JI-32/2021 y JI-33/2021**

ACTORES: Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano; e Ignacio Vizcaíno Ramírez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

TERCEROS INTERESADOS: Roberto Chapula de la Mora, Francisco Javier Pinto Torres, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional relativa a la Elección de integrantes del Poder Legislativo Estatal, mismo que fueron interpuestos y radicados como se muestra a continuación:

Juicio	Actor	Por conducto de:
JI-31/2021	Morena	Roberto Rubio Torres (Comisionado Propietario ante el Consejo General)
JI-32/2021	C. Ignacio Vizcaíno Ramírez	Por derecho propio (Candidato en la segunda posición a Diputado por el Principio de Representación Proporcional registrado por el partido Movimiento Ciudadano)
JI-33/2021	Movimiento Ciudadano	Jairo Antonio Aguilar Munguía (Comisionado Propietario ante el Consejo General)

Lo anterior con el propósito de controvertir el Acuerdo IEE/CG/A106/2021, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la elección respectiva, del Proceso Electoral

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

Local 2020-2021, a los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano² y al C. Ignacio Vizcaíno Ramírez en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional registrado en la segunda posición de la lista respectiva del partido último antes señalado, acto que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ el pasado 27 de junio.

En razón de lo anterior este Tribunal Electoral del Estado expone los siguientes

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por los actores y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del IEEC, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional. Como parte de las actividades concernientes a la etapa de preparación de la elección de integrantes del Poder Legislativo Estatal por ambos principios, el ocho de abril, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A082/2021, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de las listas de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos actuantes en el citado proceso comicial, de manera individual. Aprobándose la totalidad de los registros de las listas de candidaturas postuladas por los diferentes partidos políticos.

3. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local en el Estado de Colima para renovar el cargo a la Gobernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado por ambos principios e

² En adelante podrá referenciarse como MC.

³ En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

integrantes de los diez Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

4. Acuerdo IEE/CG/A106/2021. El veintisiete de junio, el Consejo General del IEEC mediante Acuerdo IEE/CG/A106/2021 realizó la asignación de las nueve diputaciones locales por el principio de representación proporcional y entregó las constancias de asignación respectivas, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, postuladas por los partidos políticos que a continuación se indica:

Partido Político	Total de Diputaciones por representación proporcional	Nombre de la o el candidato a Diputación Local por el principio de representación proporcional	Género
Partido Acción Nacional	1	Crispín Guerra Cárdenas	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	1	Carlos Arturo Noriega García	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	2	Sandra Patricia Ceballos Polanco	Mujer
		Roberto Chapula De la Mora	Hombre
Partido del Trabajo	1	Evangelina Bustamante Morales	Mujer
Movimiento Ciudadano	1	Glenda Yazmín Ochoa	Mujer
Partido Nueva Alianza Colima	1	Francisco Javier Pinto Torres	Hombre
Partido Encuentro Solidario	1	Kathia Zared Castillo Hernández	Mujer
Fuerza por México	1	Rigoberto García Negrete	Hombre
Total	9		

5. Verificación del cumplimiento de requisitos y declaración de validez de la elección. Dentro del acuerdo señalado en el punto que antecede, el Consejo General del IEEC, en su Consideración número 16ª declaró la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como previa la revisión conducente declaró

de igual forma la procedencia de la elegibilidad de las y los candidatos asignados por el citado principio.

6. Presentación de los Juicios de Inconformidad.

Inconformes con la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el referido principio, los Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano y el C. Ignacio Vizcaíno Ramírez en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional registrado por el partido MC en la segunda posición de su respectiva lista, interpusieron sendos juicios de inconformidad en contra del invocado Acuerdo IEE/CG/A106/2021, que se constituye como el acto reclamado en la presente causa y que fue emitido por el Consejo General del IEEC el pasado 27 de junio.

7. Radicación, publicación de los medios de impugnación, certificación del cumplimiento de los requisitos de ley y comparecencia de terceros.

a. Radicación. El dos de julio, se dictaron los autos de radicación atinente, mediante los cuales se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-31/2021, JI-32/2021 y JI-33/2021.**

b. Publicación del medio de impugnación y comparecencia de Terceros. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción de los medios de impugnación señalados, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en los recursos de mérito, habiendo comparecido al efecto: el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza Colima, así como los CC. Roberto Chapula de la Mora y Francisco Javier Pinto Torres, respectivamente.

c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En la misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283, fracciones V y VI del Código Electoral del Estado y 9° fracciones III y V 11, 12, 27 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, revisó los requisitos de procedibilidad de los escritos por los que se promovieron los medios de impugnación que nos ocupan, certificando el cumplimiento de los mismos, así como aquéllos especiales, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

d. Comparecencia de los Terceros Interesados.

Los días cuatro y cinco de julio, el C. Roberto Chapula de la Mora, en su carácter de Candidato en la segunda posición de la lista de candidaturas al cargo de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México⁵, el C. José Ángel Michel García, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional⁶ ante el Consejo General del IEEC y el C. José Ignacio Delgado Rosales, en su carácter de Comisionado Suplente del partido Nueva Alianza Colima⁷, el C. Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Diputado Local electo por el principio de Representación Proporcional por el partido NAC, respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados en cada uno de los juicios, alegando lo que a su interés estimaron conveniente mediante escritos presentados ante este Tribunal Electoral.

8. Admisión y Acumulación.

El cinco de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de Inconformidad JI-31/2021, JI-32/2021 y JI-33/2021, y en la misma fecha se determinó acumular los dos últimos señalados al diverso JI-31/2021, en virtud de la conexidad de la causa existente entre ellos.

9. Turno a ponencia. El seis de agosto, mediante el acuerdo respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo de turnos con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ En adelante PVEM.

⁶ En lo sucesivo se podrá referenciar como PRI.

⁷ En adelante se podrá referir como NAC.

10. Informe Circunstanciado. El siete de agosto, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, presentó los informes circunstanciados respecto de cada uno de los juicios de inconformidad antes citados, en los cuales de manera consistente manifestó que el Consejo General que representa, sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar con apego a lo previsto por la normativa electoral.

11. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno de este órgano constitucional autónomo.

12. Presentación de escrito en vía de *Amicus Curiae*. El veinticuatro de agosto, a las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos), la C. Laura Helena Itzel Jiménez Galván, exhibió un escrito libre ante este Tribunal, en el que se ostentó como mexicana, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y feminista colimense, a través del cual presentaba por su propio derecho en el expediente radicado con la clave JI-31/2021, una opinión técnica en vía de *amicus curiae*.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5, inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 4, 6, fracción V, y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de sendos juicios de inconformidad interpuestos por personas legitimadas, en contra de un acto celebrado por el Consejo General del IEEC, relativo a la

aplicación de la fórmula de asignación de las nueve diputaciones electorales por el principio de representación proporcional para integrar el Poder Legislativo Estatal, acto reclamado que se materializó con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A106/2021, el veintisiete de junio del actual.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el dos de julio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto, se encuentra firme en sus términos.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, manifestaciones de los Terceros Interesados y de la Autoridad Responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010⁸, con el rubro y texto siguientes:

⁸ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1. De la parte actora:

Los actores establecen en su demanda las siguientes manifestaciones de agravio.

⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ En adelante Sala Superior del TEPJF.

El Partido Morena expresa:

- Que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad responsable debió de implementar una acción afirmativa en favor de las mujeres al momento de realizar la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021, observando particularmente la nula representación de mujeres en las curules del PRI.
- Que derivado de los resultados obtenidos en Diputaciones de Mayoría Relativa, la autoridad responsable determinó no aplicar una acción afirmativa en favor de las mujeres, al no encontrarse dicho género sub-representado.
- Que al momento de realizar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable tomó en cuenta en lo global las listas presentadas por los partidos políticos.
- Que al realizar la asignación de diputados por este principio, determinó de manera infundada no otorgarle una curul por dicho porcentaje al Partido Político MORENA.
- Que en virtud de no haberle otorgado al Partido Político MORENA una curul, le asignó la curul restante por el cociente de asignación al PVEM.
- Que en el caso del PRI todos sus diputados son hombres, por lo que no aporta ninguna diputada al H. Congreso del Estado y no cumple con su obligación institucional de garantizar en lo individual el acceso efectivo de al menos una mujer a la diputación en cuestión, por lo que la autoridad responsable debió de modificar la lista de Diputados del PRI, puesto que al interior de dicho partido el género femenino se encuentra subrepresentado.

- Que el Consejo General del IEEC debió de haber asignado una curul por el Principio de Representación Proporcional al Partido Político MORENA, por porcentaje mínimo de asignación, sin tomar en cuenta cuantas diputaciones haya obtenido por el principio de mayoría relativa, pues cuenta con el derecho a participar en la asignación por cumplir con el requisito establecido en la norma constitucional y legal, y de la misma no se desprende como requisito o restricción la sobrerrepresentación.

El Partido Movimiento Ciudadano y el C. Ignacio Vizcaíno Ramírez, coincidentemente exponen lo siguiente:

- Que el acto impugnado carece de legalidad y constitucionalidad, en específico la determinación que le hicieran a los partidos políticos Partido del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima, respecto de la obtención del 3% de la votación válida emitida para ser considerados en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, la cual se realizó sin armonizar las reglas aplicables de la Legislación Electoral de Colima.
- Que el Consejo General del IEEC realizó una indebida aplicación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en el procedimiento de asignación de diputaciones por el Principio de representación proporcional, pues debió aplicarse armonizando con las normas que conforman el procedimiento de asignación en el estado de Colima, a efecto de que el resultado final respetara el límite de subrepresentación ahí previsto.
- Que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiese recibido, menos ocho puntos porcentuales.
- Que la autoridad responsable no aplicó las reglas contenidas en el artículo antes referido, generando una integración inconstitucional del Congreso del Estado, pues de forma indebida determinó que los partidos del Trabajo, Fuerza por México, Encuentro Solidario e inclusive

Nueva Alianza Colima este último el cual obtuvo por si solo 4,991 votos, obtuvieran una curul en el Congreso Local.

- Que el partido Movimiento Ciudadano se encuentra sub-representado fuera de los límites permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, por lo cual se le deben reconocer al citado partido político las diputaciones necesarias para que su representación en el Congreso del Estado se ubique dentro de los umbrales constitucionales, garantizando una mayor proporcionalidad entre su votación obtenida y el número de curules que le corresponde ocupar y realizar lo que se denomina compensación constitucional.
- Que el Partido Movimiento Ciudadano debió haber obtenido para que la integración del Congreso del Estado resultara constitucional, el equivalente al porcentaje de su votación emitida menos ocho puntos ($13.1119 - 8 = 5.1119$), es decir a una representación equivalente al 5.1119% del Congreso.
- Que respecto al Partido del Trabajo, éste de conformidad a las reglas constitucionales del límite de la sub-representación, simplemente se afirma que "no debió" asignársele ninguna curul en el Congreso Local, ello, con la finalidad de que ningún partido quedara sub-representado, con relación a la votación emitida, como en el caso le aconteció a su partido Movimiento Ciudadano.
- Que además, porque el mínimo de representaciones que el Partido del Trabajo debió haber obtenido para que la integración del Congreso del Estado resultara constitucional, es el equivalente al porcentaje de su votación emitida menos ocho puntos ($3.5598 - 8 = -4.4402$), es decir ninguna curul, pues su porcentaje de votación, no obstante que haya obtenido el 3% mínimo, no le da conforme a la regla constitucional, para obtener la representatividad que la misma exige al arrojar -4.4402.

2. De los Terceros interesados:

Las manifestaciones hechas por los terceros interesados, resultan ser las siguientes:

El C. Roberto Chapula de la Mora, en su carácter de candidato en la segunda posición de la lista de candidaturas al cargo de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional por el PVEM, en su comparecencia argumentó:

- a. Que únicamente respecto del agravio identificado como segundo en el escrito del partido político Morena, es el incompatible con su interés jurídico, ocurriendo que el actor no controvierte la determinación de los votos obtenidos por cada partido político, la distribución obtenida por la candidatura común conformada por Morena y Nueva Alianza Colima, la suma de los votos obtenidos por los partidos en la lección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en las casillas especiales instaladas, la determinación de los partidos que no tienen derecho a participar por no haber alcanzado el 3%, la determinación de los partidos con derecho a participar por el porcentaje mínimo de asignación, la determinación de la votación válida emitida y el cálculo de la sobre y sub representación, así como la formula y criterio aplicado para la asignación del suscrito por cociente de asignación, por vicios propios, sino que controvierte dicha asignación a partir de un supuesto derecho del que es titular desde su punto de vista, los cuales al no ser controvertidos no forman parte de la litis y adquieren el carácter de definitivos y firmes.
- b. Que el actor argumenta que se le debió de haber asignado una Diputación por el Principio de Representación Proporcional en virtud de que alcanzó el porcentaje mínimo de asignación, el cual resulta infundado, pues la parte actora olvida las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral de Estado de Colima, relativas a la sobre y sub representación

- c. Que es evidente que no le asiste la razón al actor, ya que de permitírsele la participación en la asignación de curules por representación proporcional, aun cuando ya se encuentra sobrerrepresentado en casi el 2% respecto del porcentaje de votantes que realmente lo apoyaron, ocasionaría lo contrario a lo que busca el citado principio de la representación proporcional, que es el equilibrio de fuerzas políticas en función del respaldo ciudadano, lo que se traduce en que los partidos políticos cuenten con un espacio de representación en función del porcentaje que arrojaron los votos.

- d. Que fue conforme a derecho que no se le permitiera al partido MORENA participar en la asignación de curules por representación proporcional, derivado del procedimiento establecido en la normativa local.

- e. Que el partido Morena, será el primer partido con mayor representación en el Congreso del Estado con nueve escaños, y otorgarle una curul mas no equilibraría las fuerzas políticas, sino que, por el contrario, las desequilibraría aún más, de ahí lo infundado de su agravio.

Por su parte el PRI argumentó:

- a) Que solamente el agravio identificado como primero es el incompatible con su interés jurídico.

- b) Que lo que pretende el actor es hacer valer una acción indebida, pues no tiene el interés en el presente asunto, por lo cual debería desecharse la presente demanda respecto al primero de los agravios, por no contar con el interés en dicho asunto, pues la tesis que ellos mismos señalan de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, exige una serie de elementos para que sean deducidos correctamente y el actor no cumple con dichos requisitos.

- c) Que el momento procesal oportuno para hacer modificaciones a dicha lista o impugnar los lugares que en ellas se contenían, era

en los cuatro días siguientes a la aprobación del acuerdo de registro respectivo, siendo dicho término el pasado 12 de abril, por lo que resulta un acto consentido, el cual únicamente quedaría sujeto a eventuales ajustes cuando la mujer, una vez obtenidos los resultados de mayoría relativa, quedara subrepresentada en -8%, circunstancia que no sucedió así, pues de los resultados de diputados de mayoría relativa, de los 16 distritos electorales, 8 triunfos fueron para las mujeres y 8 triunfos fueron para los hombres, por lo que el resultado electoral arrojó un paridad perfecta.

- d) Que una vez hechas la asignaciones de representación proporcional, tomando el orden en que cada partido registró sus listas, el resultado arrojó 5 hombres y 4 mujeres, lo que sumado con los resultados de mayoría el Congreso del Estado de Colima queda integrado con 13 hombres y 12 mujeres, lo cual es claro que aun cuando la mujer cuenta con un curul menos con relación a los hombres, cierto es que no está subrepresentada en -8%, razones por las que la autoridad responsable no implementó acción afirmativa alguna.
- e) Que el PRI cumplió con todos los requisitos exigibles por las leyes en cuanto a la paridad y la alternancia, así como con los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales de la materia.
- f) Que existe la resolución de la Sala Toluca recaída en el expediente identificado con la clave y número ST-JRC-30/2020, la cual estableció las bases para que dichos lineamientos quedaran en las condiciones señaladas.
- g) Que se puede advertir que la obligación de los partidos políticos en los temas de diputaciones de representación proporcional, es que postulen a nueve candidatos y candidatas y que éstos sean alternadas entre uno y otro género, mas no se estableció la obligación de que un determinado género se ubicara forzosamente en la primera posición, con lo cual se advierte que

el PRI postuló a 5 hombres y 4 mujeres al ser un número impar, la diferencia es mínima, de forma alternada en la lista de prelación para la obtención de una curul por el citado principio.

- h) Que se advierte que en la resolución antes mencionada tratan el tema controvertido, y de nueva cuenta no hace referencia a otro requisito diferente a la alternancia e igualdad de las candidaturas, extracto que se lee de la siguiente forma: "Tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes, que no se advierte dentro de dicha resolución y de los lineamientos referidos, que a los partidos políticos en general, se les imponga alguna carga extra concerniente a la postulación de candidatos a diputados por el referido principio.
- i) Que se demuestra que a la parte actora no le asiste la razón pues invoca situaciones que atentan contra los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que, además de ser principios constitucionales, rigen la materia electoral y son los pilares fundamentales sobre los cuales los Tribunales Electorales, las Salas Regionales y la Sala Superior, erigen sus resoluciones.

El partido Nueva Alianza Colima y el C. Francisco Javier Pinto Torres, coincidentemente exponen:

- a) Que del escrito de demanda del C. Ignacio Vizcaíno Ramírez se denota que el actor no dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 56, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual consiste en señalar la elección que se impugna, toda vez que se limita a manifestar que dicho requisito "No aplica para los efectos del presente Juicio de Inconformidad".
- b) Que el acto impugnado es el relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, razón por la cual válidamente puede concluirse que la elección que impugna es la de

diputaciones electas por dicho principio, en forma particular el acto consistente en el acuerdo de asignación.

- c) Que el acuerdo impugnado fue emitido de conformidad con los principios constitucionales y las reglas legales aplicables al caso concreto.

- d) Que resulta evidente que el agravio expuesto por la parte promovente del presente Juicio de Inconformidad en el cual argumenta que, desde su perspectiva, el Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia Colima celebrado por los Partidos Políticos NAC y Morena en realidad se trata de una Coalición porque se postulan más del 25% de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos; por lo que, desde su perspectiva, dicho convenio se encuentra viciado de origen y no resulta apegado a derecho, es inoperante, pues sobre el particular se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada, ya que existe una sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado al resolver los recursos de apelación RA-01/2021 y su acumulado RA-02/2021, en el cual se estableció que no resulta correcto aplicar un límite porcentual, si el legislador de Colima no estableció alguna limitante al respecto, al amparo de su libertad configurativa, por lo cual se debe decretar el sobreseimiento del presente juicio que nos ocupa.

- e) Que respecto del agravio mediante el cual el promovente señala que desde su perspectiva el Consejo General del IEEC realizó una indebida aplicación del artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que si algún partido político está sub representado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de sub representación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante las curules otorgadas a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

- f) Que el agravio anteriormente señalado es a todas luces infundado, en virtud de que el promovente pretende que se le retire a alguno de los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Fuerza por México, del Trabajo o Nueva Alianza Colima, su diputación asignada por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, esto es, su diputación por el principio de representación proporcional asignada por porcentaje mínimo.
- g) Que la interpretación realizada por el promovente afectaría el principio de pluralismo político, impidiendo que alguno de los cuatro partidos minoritarios que alcanzaron el umbral mínimo de votación tengan representación en el Congreso de Colima, y afectando también la libertad de configuración legal, al hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral Local, el cual dispone que todo partido político que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.
- h) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que no es posible quitar a los partidos políticos las curules obtenidas por porcentaje mínimo o conocidos también como de asignación directa, para compensar la subrepresentación de otros partidos.

3. De la Autoridad Responsable:

La Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, en su carácter de autoridad responsable, en sus escritos de informe circunstanciado, manifestó en relación con los agravios hechos valer por la parte actora, lo siguiente:

Respecto de los agravios contenidos en el Juicio de Inconformidad con la clave y número JI-31/2021:

- a. Que se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su

actuar, en el caso concreto, al determinar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la asignación correspondiente de las nueve diputaciones al Congreso del Estado por dicho principio, la elegibilidad de las y los candidatos y finalmente, la validez de la elección respectiva.

- b.** Que se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado; de igual manera, es dable señalar que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad que rige los actos de esta autoridad administrativa electoral local.

- c.** Que el Consejo General del IEEC sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A106/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día veintisiete de junio de 2021, en específico por la asignación de la diputación local por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México y la entrega de la constancia de asignación.

- d.** Que dicha asignación se llevó a cabo atendiendo lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, numeral 2, de la LGIPE, 9, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 24 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 20, 23, 114, fracción XXIII, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 328 del Código Electoral del Estado.

- e.** Que ese Consejo General como autoridad administrativa electoral local, apegada a los principios rectores de la materia electoral, entre

ellos, el de paridad, previo al inicio del proceso electoral que nos ocupa, estableció las reglas necesarias para que los partidos políticos y candidaturas independientes que participaran atendieran el citado principio de paridad, garantizado a través de las disposiciones constitucionales, legales y las acciones afirmativas, todas previstas en los lineamientos de paridad en mención; luego entonces, no le asiste la razón al partido político apelante al señalar que el Consejo General no atendió el principio de paridad ni favoreció al género femenino en la conformación del Congreso del Estado y que el PRI cumplió a cabalidad con los lineamientos de paridad.

- f. Que en relación al partido político Morena, atendiendo a los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales plasmados en la Tabla 14 del Acuerdo IEE/CG/A106/2021, obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 26.0058%, por lo que sus límites de sobre y sub representación, son de 34.0058% y 18.0058%, respectivamente. El referido instituto político obtuvo el triunfo de 9 (nueve) diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por lo que su representación en el Congreso del Estado equivale a un 36% del total de la legislatura. De lo anterior, se desprende que su porcentaje de curules es mayor que el límite de sobrerrepresentación que por mandato constitucional y legal debe de respetarse. Sin embargo, sus diputaciones locales obtenidas por sus triunfos derivados de los votos otorgados por la ciudadanía colimense, de conformidad a la Constitución y las leyes de la materia, no se le pueden restar, por lo que las sigue conservando.
- g. Que con respecto a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el partido político MORENA se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 259, párrafo segundo, inciso b), del Código de la materia, mismo que establece que solamente podrá asignarse una diputación por el principio de representación proporcional a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3%

de la votación válida emitida, que para el caso de Morena sí se encuentra dentro de los referidos supuestos, en razón de que con sus triunfos obtenidos de Diputaciones por mayoría relativa, su porcentaje de representación en el total de la legislatura excede en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida, misma que equivale a 26.0058%; luego entonces, y aunado a lo determinado por la Sala Superior en la Sentencia recaída al expediente SUP REC-1320/2018 y acumulados, el partido político Morena se vio impedido para participar en la asignación que se realizó mediante el Acuerdo IEE/CG/A106/2021, emitido por el Consejo General el veintisiete de junio de 2021.

Respecto de los agravios contenidos en los Juicios de Inconformidad radicados con los números de expediente JI-32/2021 y JI-33/2021, destacadamente se puede advertir:

- a) Que el Consejo General del IEEC sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A106/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 27 (veintisiete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021; en específico por la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional a los partidos políticos Partido del Trabajo, Partido Encuentro Solidario, Fuerza por México y a Nueva Alianza Colima.

- b) Que el Consejo General determinó el cómputo de la votación para la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, la asignación correspondiente de las nueve Diputaciones Locales al Congreso del Estado por dicho principio, la elegibilidad de las y los candidatos, y declaró la validez de la elección respectiva, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales, y a los principios rectores de la materia electoral.

- c)** Que el convenio de candidatura común celebrado entre los institutos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, que fuere aprobado por el Consejo General de ese organismo electoral, no contraviene los principios rectores de la materia electoral, y está apegado a la legalidad, tal como lo determinó este Tribunal Electoral del Estado.
- d)** Que en la asignación directa por la obtención del porcentaje mínimo de la votación válida emitida, se asignaron 8 (ocho) Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, mismas que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior, se excluyeron de ajustes o compensaciones por no exceder límites constitucionales.
- e)** Que al partido político Movimiento Ciudadano no se le podía asignar una Diputación Local por Cociente de Asignación en razón de que, su votación después de la asignación directa (28,056.13 votos), es menor al valor del Cociente de Asignación (30,825.4444 votos), tal cual se plasma en la Tabla 22 del Acuerdo IEE/CG/A106/2021.
- f)** Que en relación a que al Partido del Trabajo no debió asignársele una Diputación Local por el principio de representación proporcional, con la finalidad de que ningún instituto político quedara sub representado; no le asiste la razón al recurrente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 258, segundo párrafo y 259, primer y segundo párrafos, por haber alcanzado el 3% de la votación emitida y haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Electoral del Estado, tenía derecho a participar en la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; luego entonces, al haber obtenido el 3.5598% de la votación válida emitida, mayor porcentaje al requerido por Ley, y por no haberse encontrado en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 del Código de la materia, se le asignó una curul en la primera ronda. Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la Tabla 14 del multicitado acuerdo, el límite de sobre representación del Partido del Trabajo es de 11.5598%, por lo que al asignársele una curul, equivalente al 4% de representación en el Congreso del Estado, quedó dentro del límite de sobre representación. En el caso de la sub representación,

con la curul asignada, equivale a un porcentaje del -0.4402, dentro del límite de subrepresentación, que es del -4.4402%.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

Por la parte actora:

El Partido Político MORENA.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima a favor de Roberto Rubio Torres como Comisionado Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión del Acuerdo IEE/CG/A106/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-202.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

-El C. Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en segunda posición y el partido político MC, por conducto de su Comisionado Propietario:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia emitida con fecha 26 de junio de 2021, por el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del suscrito Lic. Jairo Antonio Aguilar Munguía, como Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho instituto.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Colima", emitida mediante Resolución IEE/CG/R013/2021 de fecha 22 de enero del 2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaro procedente el registro del Convenio de Candidatura Común denominada "Juntos Haremos Historia en Colima" para la postulación de candidaturas en las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integración de ayuntamientos en la entidad, conformada por los Partidos

Políticos Morena y Nueva Alianza Colima, para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia certificada de la Modificación al Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Colima". Mediante Resolución IEE/CG/R018/2021 de fecha 31 de marzo del 2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaro procedente la modificación al Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Colima, para la postulación de candidaturas en las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integración de ayuntamientos en la entidad, conformada por los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Colima.*
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A082/2021 de fecha 08 de abril del 2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió sobre las diversas solicitudes de registro de las listas de candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común para el proceso electoral local 2020-2021.*
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A106/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2020-2021, de fecha 27 de junio de 2021; se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.*
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia certificada de la Constancia de asignación otorgada a los ciudadanos FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES, EVANGELINA BUSTAMANTE MORALES, KATHIA ZARED CASTILLO HERNANDEZ Y RIGOBERTO GARCÍA NEGRETE, como Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, dentro en el Proceso Electoral Local 2020-2021.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente con motivo del presente medio de impugnación.*
- **LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.*

Terceros interesados:

El C. Roberto Chapula de la Mora, en su carácter de diputado en la segunda posición de la lista de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional por el PVEM:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada de la constancia otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima a favor de Roberto Chapula de la Mora como Diputado por el Principio de Representación Proporcional.*
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las presunciones que se despendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie al suscrito.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el Juicio de Inconformidad que calza al rubro, en cuanto beneficie al suscrito.*

El C. José Ángel Michel García, Comisionado Suplente Del PRI:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual acredito el carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y demuestro el interés jurídico para comparecer como tercero interesado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones que se despendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie al suscrito.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el Juicio de Inconformidad que calza al rubro, en cuanto beneficie al suscrito.

El C. José Ignacio Delgado Rosales, Comisionado Suplente Del Partido

NAC:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que acredita al suscrito como Comisionado Suplente del Partido Político Nueva Alianza Colima ante dicho Consejo General.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desprende como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de la ley aplicables, en cuanto beneficie a mi representado el Partido Político Nueva Alianza Colima.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el expediente en relación a las pruebas aportadas por las partes en el Juicio de Inconformidad que calza al rubro.

El C. Francisco Javier Pinto Torres, En Su Carácter De Diputado al Congreso Del Estado De Colima por el Principio De Representación Proporcional:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que acredita al suscrito como Diputado Electo por el Principio de Representación Proporcional por Nueva Alianza Colima en el proceso electoral 2020-2021.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de la ley aplicables, en cuanto beneficie al suscrito C. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el expediente en relación a las pruebas aportadas por las partes en el Juicio de Inconformidad que calza al rubro.

Medios probatorios que se admiten desde este momento, y dada la naturaleza de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional electoral local, advirtiéndose que las documentales públicas, fueron expedidas por la respectiva autoridad competente, en el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 fracción I y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Medios de convicción, que hacen prueba plena sobre su contenido, pues acreditan los hechos afirmados por las partes en cuanto a cómo acontecieron, advierten la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generando la veracidad de lo determinado por el Consejo General del IEEC.

Al efecto, resulta necesario invocar las jurisprudencias 43/2002¹¹ y 12/2001¹² emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41,*

¹¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹² La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

En razón de ello, es que este órgano jurisdiccional electoral de manera puntual, precisa y exhaustiva analizará en la consideración del estudio de fondo, cada uno de los argumentos expresados tanto por la parte actora como por quienes comparecieron como tercero interesado a los expedientes que integran la presente causa, conforme a la metodología indicada en la siguiente consideración.

SEXTA: Fijación de la Litis y Metodología.

La controversia en el presente asunto se constriñe en dilucidar si el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEC, identificado con la clave y número IEE/CG/A106/2021 relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se encuentra constitucional y legalmente apegado a derecho, a la luz de los agravios esgrimidos por quienes se constituyen como la parte actora, de no ser así, ordenar la modificación o revocación en su caso del acto impugnado.

Por razón de método, para el estudio de los agravios que hacen valer los inconformes partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, así como el ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez, este Tribunal Electoral dividirá los motivos de inconformidad de acuerdo con la temática que a continuación se plantea:

Apartado 1. En este, se analizará el agravio que el partido político Morena hace valer respecto del acto reclamado, al señalar que la autoridad responsable debió implementar una acción afirmativa en favor de las mujeres al momento de realizar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues considera que no tomó en cuenta la nula participación de mujeres en las curules del PRI. De igual forma se atenderá la opinión técnica "*amicus curiae*" presentada por la C. Laura Helena Itzel Jiménez Galván.

Apartado 2. En el que se estudiará el agravio del partido político Morena relativo a que en la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional debió haberse otorgado una curul por porcentaje mínimo a su favor.

Apartado 3. En el que se analizarán aquellos agravios esgrimidos por el partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez, relacionados con la supuesta determinación inconstitucional de la autoridad responsable de asignar curules a los partidos políticos del Trabajo (PT), Encuentro Social (PES), Fuerza por México (FxM) y Nueva Alianza Colima (NAC), por el principio de representación proporcional por porcentaje mínimo, lo que considera que se realizó sin armonizar los límites de sobre y sub representación establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Apartado 4. En este último apartado, se analizan los agravios referidos por el partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez, relativos a considerar que NAC no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 165, en relación con el diverso 258, del Código Electoral del Estado de Colima para ser considerado en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto debido a su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 mediante convenio de candidaturas comunes con el partido Morena, y que por tanto no tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMA: Estudio de Fondo.

APARTADO 1. Planteamiento sobre una acción afirmativa aplicada al Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, el partido inconforme señala que tiene interés para promover el agravio identificado como PRIMERO en su escrito inicial, en virtud de que lo hace atendiendo a que considera que sobre la pretensión planteada se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos, para ello cita la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Señala, que considera que el Congreso no se encuentra integrado paritariamente en atención a que el Partido Revolucionario Institucional “no contribuye de ninguna manera a dicha conformación”, lo que clasifica como una “disparidad parcial o individual por partido en materia de género”, lo que considera debió ocasionar que se implementara una acción afirmativa en el sentido de modificar la lista de diputados de representación proporcional del referido partido.

Resulta incomprensible que el partido inconforme reconozca que el Partido Revolucionario Institucional “cumplió con la paridad en la postulación de candidaturas a diputación local por ambos principios” pero diga después que “no hizo nada para garantizar el acceso efectivo al cargo de al menos una mujer”, es así en virtud de que tiene pleno conocimiento de las reglas del juego para este proceso, en las cuales como acción afirmativa se establecieron bloques de competitividad para que necesariamente se tratara de garantizar ese acceso efectivo al cargo de las mujeres, es decir, los partidos políticos postularon a mujeres en distritos donde se estimó podían tener más posibilidades de obtener un triunfo en atención a la votación recibida por los partidos en la elección que se llevó a cabo el pasado 6 de junio.

Al respecto, este Tribunal considera que el presente agravio es inatendible en razón a que no se demuestra en qué manera incide en los derechos propios del partido, de sus militantes o simpatizantes, por lo que no resulta válido reconocerle interés para la tutela jurisdiccional de la pretensión planteada. No se pasa por alto la tesis¹³ que invoca para pretender acreditar una legitimación, sin embargo, de los elementos que se desprenden de la misma se advierte que no se actualiza la imposibilidad de individualizar el derecho que reclama, pues del texto de su escrito se advierte que pretende que la acción afirmativa se individualice en la persona de la ciudadana Irma Zulema Cobián Chávez, quien implícitamente aceptó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no haber controvertido el acto que ahora se controvierte mediante el medio de impugnación que considerara pertinente, acto que consintió.

No obstante, en virtud del tema planteado y en atención a la exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, este Tribunal se aboca a estudiar si en la integración del Congreso del estado se cumplió con la paridad. Para ello deberemos tomar como referencia el porcentaje de representación que tiene cada género y las reglas establecidas para determinar si se cumple o no con dicho principio.

¹³ Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-31/2021 y sus acumulados.
Juicio de Inconformidad. **Asignación de Diputaciones de RP.**

	Diputaciones	Porcentaje
Mujeres	12	48 %
Hombres	13	52 %
Total	25	100 %

De lo anterior se advierte que la siguiente legislatura se integrará con 12 diputadas y 13 diputados, dando una diferencia entre un género y otro del 4 %, lo equivalente a una curul. Al respecto, no se debe perder de vista que la paridad es en relación con la integración del órgano legislativo, con independencia del extracto partidista del que vengan las diputadas y diputados, es decir, es falso lo argumentado por el partido Morena en cuanto a que al hablarse de paridad en el Congreso se deba a tender a la filiación de la que procedan las diputadas, pues al integrarse al mismo, como órgano legislativo colegiado, representan a toda la ciudadanía colimense y no sólo a un determinado género o a los electores que residen en el distrito del cual salieron electos.

En este sentido, los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, establecen el parámetro para definir si la integración del Congreso es paritaria o no, mismo que quedó asentado en el artículo 25, que a la letra señala:

Artículo 25. *Se considera que la integración paritaria se alcanza cuando los órganos de representación se integran con un cincuenta por ciento de personas de cada género, o bien, cuando existe una disparidad mínima y razonable en su integración.*

Se considera que existe una disparidad mínima y razonable en la integración del Congreso del Estado de Colima cuando la diferencia entre un género y otro no sea superior a 2 diputaciones, es decir, que la diferencia antes señalada no sea superior al 8%; por lo tanto, se considera que no existe una

conformación paritaria del Congreso del Estado cuando exista una diferencia entre un género y otro de 3 diputaciones en adelante, es decir, cuando la diferencia en la integración de dicho órgano legislativo sea a partir de 11 diputaciones para un género y 14 para otro.

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto no resultó necesario implementar ajustes en las asignaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues solo existe una diferencia de 4 % entre los géneros, justificada toda vez que la integración total del Congreso obedece a un número impar, es decir, al no ser posible dividir una curul, puesto que es imposible dividir a una persona, cada uno de los géneros se encuentran representados en la justa proporción, por lo tanto, no es posible determinar que no existe paridad en la integración del Congreso del Estado de Colima

Lo anterior queda efectivamente manifestado por la responsable en la consideración 15 del acto reclamado:

15ª.- Por lo que respecta al cumplimiento de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, es oportuno señalar que de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, la ciudadanía colimense eligió a ocho fórmulas compuestas por mujeres y ocho por hombres; aunado a que, de la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional previamente realizada en el presente instrumento, las referidas curules corresponderán a cinco hombres y cuatro mujeres, tal como se desprende de la Tabla 28 de este documento. Es así que, de conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género aprobados por este Consejo General, el Congreso del Estado tendrá una integración paritaria, por haber una disparidad mínima y razonable en su integración, puesto que la diferencia entre un género y otro es una diputación, al integrarse por trece hombres y doce mujeres.

Es este sentido, no es necesario que este Órgano Superior de Dirección aplique medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, toda vez que el género femenino no estará sub-representado en dicho órgano de representación.

En ese sentido, se menciona que incluso el agravio de mérito no combate frontalmente la determinación de la responsable en cuanto al señalamiento de que se cumplía con la paridad al haber solo la diferencia entre un género y otro en una diputación.

Con independencia de lo anterior se menciona que en caso de que no existiera paridad en la integración del Congreso, el ajuste de las listas no debería tomarse en consideración al Partido Revolucionario Institucional como lo

expone la inconforme, pues dicho partido al igual que todos los participantes en el proceso electoral ordinario cumplieron con el principio de paridad con base en los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por ello es que pudieron participar en las elecciones.

Destacando que, respecto de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que, al ser un número impar, para efectos de paridad se debe cumplir con la alternancia de géneros sin tener obligación de iniciar con uno en específico, lo que a la postre permitió que el propio partido inconforme, y seis más, decidieran iniciarla con un hombre. Es decir, el mecanismo perfilado por la inconforme no tiene sustento, menos aun cuando fue parte y testigo de la implementación de once acciones afirmativas en favor de las mujeres que determinó el Consejo General del IEEC y que todas fueron cubiertas a cabalidad por todos los partidos políticos participantes en el proceso.

- Atención del escrito de *Amicus Curiae* -

Como se relacionó en el punto 12 de los antecedentes de la presente sentencia, seis días después de cerrada la instrucción, la C. Laura Helena Itzel Jiménez Galván, ostentándose como mexicana, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y feminista colimense, hizo llegar a este Tribunal un escrito a través del cual por su propio derecho presentaba una opinión técnica en vía de *amicus curiae* con vinculación específicamente al expediente radicado en este Tribunal con la clave JI-31/2021.

Opinión técnica que, no obstante haberse cerrado la instrucción del expediente acumulado en que se actúa desde el dieciocho de agosto del actual, se procedió a su admisión en atención a la tesis de jurisprudencia 8/2018¹⁴ de rubro y texto siguientes:

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

Jurisprudencia 8/2018

AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", se desprende que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

En la referida Jurisprudencia, se apunta que el escrito en vía de *amicus curiae*, podrá ser admitido si el mismo fue presentado antes de la resolución del asunto, y no obstante que a la fecha de su presentación ya había sido acordado el cierre de instrucción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, incluso a la hora de su presentación ya se había emitido por parte de la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, la convocatoria a la sesión pública extraordinaria en la que se analizaría la presente resolución, sin embargo en atención al supuesto advertible de la jurisprudencia antes invocada, así como al derecho de petición, consagrado primordialmente en los artículos 1º y 8º de nuestra Carta Magna, es que dicho instrumento se admite para su análisis, el cual se realiza a la luz de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 8/2018, expresando que el respectivo escrito será atendido cuando:

a) Sea presentado antes de la resolución del asunto. Como se adujo con anterioridad no obstante haberse cerrado la instrucción desde el dieciocho de agosto y habiéndose previamente convocado a la sesión pública de resolución correspondiente a la fecha y hora de presentación del escrito que nos ocupa, este Tribunal en respeto a los artículos 1º y 8º de nuestra Constitución Federal,

determina atender y resolver la opinión técnica en vía de *amicus curiae*, presentada dentro del presente procedimiento.

b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio. En efecto, la promovente C. Laura Helena Itzel Jiménez Galván, es una ciudadana ajena al presente proceso, pues no tiene reconocida su personalidad como parte, en ninguno de los litigios que conforman de manera acumulada el presente expediente.

c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Con relación al cumplimiento de este requisito, este Tribunal estima no se cumple, toda vez que la opinión técnica no proporciona elementos imparciales, trascendentes, ni oportunos al análisis de la causa con la que evidente y coincidentemente con el partido Morena se tratan de aportar, tan es así que con excepción de los elementos que se ofrecen derivados de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave y número SM-JDC-287/2015 no son diferentes a los argumentos planteados por el partido Morena, mismos que ya han sido abordados con antelación y cuyo precedente de la Sala Regional Monterrey no resulta ser aplicable al caso concreto, pues precisamente dicha ejecutoria ocurrió respecto del establecimiento de los lineamientos que en materia de paridad, habrían de regir en el Estado de Querétaro, ante las particularidades y casos concretos que se presentaran en aquella entidad federativa y solo para el proceso electoral en aquel entonces en curso (2014-2015), y sin que los mismos resulten ser vinculantes para el Estado de Colima.

Adicionalmente, al revisar el precedente citado por la promovente, es advertible que se pretendió sorprender a este Tribunal, respecto de la invocación de los 4 puntos a que alude en su escrito de opinión técnica, derivados de la ejecutoria en cuestión, cuyos ajustes de asignación paritaria solo tendrían aplicación cuando la integración del órgano legislativo o municipal correspondiente lo requirieran a la luz de la exposición de los casos concretos presentados ante el órgano administrativo competente en cada

elección, lo que de ninguna manera se puede extrapolar a la vida interna de los partidos políticos.

Al respecto, es preciso señalar que en términos del tercer párrafo del artículo 40 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para este Tribunal que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el catorce de agosto de 2020, es decir, incluso antes del inicio del actual Proceso Electoral, emitió el acuerdo IEE/CG/A055/2020, relativo a la aprobación de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de las ayuntamientos, regentes del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, acuerdo que fue impugnado ante esta instancia jurisdiccional y los mismos fueron confirmados.

Tal determinación de este Tribunal Estatal, fue controvertida ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Posteriormente, bajo los números de expedientes ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, y cuya sentencia ordenó al Consejo General del IEEC, modificar los lineamientos aludidos, cumplimiento que ejecutó con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha veinte de noviembre de 2020, a través del cual sustituyó los lineamientos de mérito e implementó once acciones afirmativas en favor de las mujeres, teniéndose con ellos por cumplida la sentencia federal de mérito y por ende, los mismos regirían las situaciones que para el cumplimiento y garantía del principio de paridad de género se requirieran en nuestro Estado.

En virtud de lo anterior, es que la aseveración de la sesgada opinión técnica que se propone, consistente en que: *“el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima decidió invisibilizar la desigualdad histórica en la composición de la cámara local y asumir que la menor cantidad de curules le corresponden a las mujeres y no a los hombres”*, es totalmente infundada, cuando desde antes del inicio del proceso electoral que nos ocupa, dicho órgano profesional y especializado en la materia, emitió actos tendentes a la garantía del principio de paridad, actos mismos que le fueron revisados y avalados por las instancias jurisdiccionales competentes.

Por otro lado, se advierte que la opinión técnica atinente no es imparcial puesto que la misma, además de estar desfasada en tiempo, no propone el impulso abstracto y genérico de las mujeres a la conformación de la Legislatura Estatal, pues no pugna por un acceso de las mismas en lo general, sino que se encuentra focalizada en que este órgano jurisdiccional de procedencia a los argumentos que en el tema, hizo valer en su impugnación el Partido Morena, intentando borrar las disposiciones normativas, regentes del proceso electoral, bajo la supuesta apariencia de solicitar una interpretación conforme, cuando esta no debe ser el propósito de la *amicus curiae*, pues como se aduce en la invocada Jurisprudencia 8/2018, la promovente no es parte en ninguno de los litigios que se atienden en el presente expediente acumulado, sino que además pretende trastocar la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior, en virtud de que la opinión técnica de mérito pasa por alto que, en la integración de la Legislatura Estatal, no está en juego la representación de un partido político, sino la representación de la ciudadanía, así pues, lo que se busca es que las mujeres en general estén representadas con independencia de la extracción partidaria de la que procedan.

Si la paridad se entendiera en los términos propuestos por quien firma la *amicus curiae*, nos conllevaría a realizar otro tipo de análisis que se aleja de los fines de la representación en paridad, a saber, la identificación de las mujeres de cierta ideología partidista con las diputadas que ostenten el cargo, pues ante tal escenario pudiera resultar pertinente la pregunta de si “las mujeres priistas” se sienten identificadas con la C. Irma Zulema Cobián Chávez, quien en hecho notorio para este Tribunal, es una militante activa del Partido Acción Nacional y fue Senadora de la República por dicho instituto político durante el proceso electoral que se desarrolló en esta entidad federativa durante el año 2015.

De lo anterior, es que los argumentos de la promovente relativos a la “representación de las mujeres priistas”, deben ser ajenos a una real e imparcial acción en impulso al cumplimiento del principio de paridad en la conformación del Poder Legislativo Estatal.

Derivado de todo lo antes expuesto y fundado es que se considera no atender la opinión técnica en vía de amicus curiae presentada por la C. Laura Helena Itzel Jiménez Galván, por no cumplir con el elemento del inciso c) a que se refiere la Jurisprudencia 8/2018 inicialmente invocada.

APARTADO 2. Planteamiento sobre la asignación de una curul por porcentaje mínimo.

El partido inconforme, Morena, expresa en este agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al medir su representación en la integración del Congreso del Estado, determinó que el mismo estaba sobrerrepresentado y realizó una interpretación inadecuada de la normativa al no aplicar la excepción contenida en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, 25, párrafo segundo, de la Constitución Local, y 258, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima, cuando además, se dice que se asignará un diputado por el principio de representación proporcional con independencia de sus triunfos de mayoría relativa, siempre que hubiese alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

En consecuencia, solicita se modifique la asignación hecha por el órgano administrativo electoral, para el efecto de que se otorgue al partido político Morena, una diputación de representación proporcional, por el simple hecho de haber alcanzado el porcentaje mínimo del 3%, en la elección de diputados de mayoría relativa, con independencia de los triunfos que bajo dicho principio haya obtenido y la representación que los mismos signifiquen en la integración de la próxima legislatura estatal.

Agravio que resulta **infundado** como se explicará a continuación.

Para tal efecto, resulta necesario tener presente algunos preceptos normativos aplicables al caso y que se señalan a continuación.

Marco normativo.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo, siempre que garanticen la inclusión de legisladores según los principios de mayoría relativa y representación proporcional y observen las bases generales para ello, con independencia del modelo de asignación regulado. Dentro de esas bases generales se encuentran, por un lado, el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político (el cual debe ser igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de sobre y subrepresentación (no podrá ser superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más 8 puntos y ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos).

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone en los artículos 24, último párrafo y 25, en lo que interesa, que: el Estado se dividirá en 16 distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal; para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar lo dispuesto en el Código Electoral; y, en todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional deberá acreditar que:

- a)** Tiene su registro y que participa con sus candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

- b)** Todo partido político que alcance por lo menos el 3% tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

- c)** Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 dieciséis diputados por ambos principios.

d) De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación efectiva; disposición que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación + 8 puntos.

e) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido - 8 puntos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado establece en el artículo 258, párrafo segundo, que: todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este Código Electoral tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo 259.

También en dicho artículo dispone en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo que: ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 dieciséis diputados por ambos principios; de igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida; sin que esto se aplique al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más 8; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos.

A su vez, el artículo 165 de la Ley Comicial establece que, para el registro de la lista de candidatos para diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General del IEE verificará que el partido político solicitante registró previamente: I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y, II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea

individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de dicho Código.

Ahora bien, conforme al artículo 259, párrafo segundo, de la Ley Comicial, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiera obtenido, se seguirán las siguientes reglas:

a) El Consejo General, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo el cual es el equivalente al 3% de la votación emitida y el cociente de asignación que es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las 9 nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional;

b) En una primera ronda, porcentaje mínimo¹⁵, se asignará un diputado a cada partido político que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, siempre y cuando que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 del Código Electoral;

c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260¹⁶; y

¹⁵ De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en la ronda de asignación.

¹⁶ Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

d) Si aún quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260¹⁷.

Reglas que son acordes con las bases que deben observar las legislaciones de los Estados para cumplir con lo relativo al principio de representación proporcional y tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política Federal, mismas que se plasman en la tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J.69/98 cuyo rubro es: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”¹⁸, que consisten en lo siguiente:

- 1ª.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- 2ª.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- 3ª.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- 4ª.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- 5ª.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- 6ª.** Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- 7ª.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

¹⁷ Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, estas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre 1998, página 189.

Como se puede apreciar, la propia normativa electoral local respeta los objetivos de la jurisprudencia antes citada y, en la medida que le permite, establece con puntualidad aquellos institutos políticos que pueden participar en las rondas, por ejemplo, al principio permite que participen en la integración del Congreso del Estado todos los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo del 3%, excluyendo en consecuencia aquellos que no lo lograron.

Asimismo, dicho sistema busca que la representación de los entes políticos se aproxime a la votación total obtenida y, garantiza que, ninguno de ellos se encuentre sobrerrepresentado, es decir, que su número de diputaciones por ambos principios no represente un porcentaje total del Congreso que exceda o sea menor en 8 puntos a su porcentaje de votación efectiva.

De esta manera, este Tribunal Electoral estima que las exclusiones a las opciones electorales de los partidos políticos, en relación con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben a que no tengan la suficiente fuerza ciudadana y que no ameritan obtener una representación en el Congreso del Estado, de igual manera por disposición constitucional también deben ser excluidas aquellas que ya se encuentren sobre-representadas en dicho órgano colegiado.

Considerando lo anterior, se puede afirmar válidamente que el actuar de la responsable fue legal y no le causó perjuicio alguno al partido inconforme.

En la especie, de los datos planteados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo impugnado, se obtiene lo siguiente:

I. El pasado 6 de junio del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 20 y 26, el Código Electoral del Estado de Colima, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones locales por ambos principios para integrar el Congreso del Estado; misma que, por mandato constitucional y legal, de manera libre, auténtica, pacífica y periódica, organizó el Instituto Electoral del Estado, por encontrarse encomendado a él, dicha función estatal,

participando en los comicios referidos los siguientes institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Colima, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; así como candidaturas independientes.

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática participaron en coalición total “Va por Colima”, para efectos de la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.

En el caso de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, participaron en candidatura común para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales uninominales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la entidad.

II. Con base en las actas de cómputo la elección de diputaciones de mayoría relativa, la calificación de la referida elección, y las constancias de mayoría entregadas por este Consejo General en las sesiones celebradas los días 21 y 23 de junio del año en curso, los partidos políticos, coalición y candidatura común que resultaron ganadoras en la referida elección, son las siguientes:

Distrito	Partido Político, Coalición y Candidatura Común ganadora en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.
1	Coalición “Va por Colima”
2	Coalición “Va por Colima”
3	Candidatura Común “Juntos haremos historia en Colima”
4	Coalición “Va por Colima”
5	Candidatura Común “Juntos haremos historia en Colima”
6	Coalición “Va por Colima”
7	Coalición “Va por Colima”
8	Coalición “Va por Colima”
9	Morena
10	Morena
11	Morena
12	Morena
13	Morena
14	Morena
15	Morena
16	Morena

* De acuerdo a lo establecido en la Tabla 6 del acto impugnado

III. Tomando en consideración el convenio de la coalición “Va por Colima” y el convenio de candidatura común “Juntos Haremos Historia en Colima”, en los que se estableció el origen y adscripción partidaria de las y los candidatos de cada forma de asociación, de acuerdo con los triunfos que obtuvieron los partidos políticos que resultaron ganadores en cada uno de los distritos uninominales, en la elección de diputaciones de mayoría relativa, los resultados son los siguientes:

Distrito	Partido Político ganador en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.
1	Partido Acción Nacional
2	Partido Acción Nacional
3	Morena
4	Partido Revolucionario Institucional
5	Nueva Alianza Colima
6	Partido de la Revolución Democrática
7	Partido Revolucionario Institucional
8	Partido Revolucionario Institucional
9	Morena
10	Morena
11	Morena
12	Morena
13	Morena
14	Morena
15	Morena
16	Morena

* De acuerdo a lo establecido en la Tabla 9 del acto impugnado

Por consiguiente, los triunfos por partidos políticos en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa fueron los siguientes:

Partido Político	Diputaciones Locales de mayoría relativa
Partido Acción Nacional	2
Partido Revolucionario Institucional	3
Partido de la Revolución Democrática	1
Morena	9
Nueva Alianza Colima	1
Total	16

* De acuerdo a lo establecido en la Tabla 10 del acto impugnado

IV. Establecido lo anterior, partiendo de los resultados obtenidos por cada partido político en la elección del 6 de junio pasado, así como en las disposiciones legales anteriormente citadas, el Consejo General del IEE procedió a realizar la distribución de las 9 nueve diputaciones que integran el universo a repartir bajo el principio de representación proporcional.

Previo a aplicación de la primera etapa de asignación de curules por el principio de representación proporcional el Consejo General del IEE determinó los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3% de la votación emitida y que hubiesen postulado candidatos de mayoría relativa al menos en más del 50% cincuenta por ciento de los distritos electorales, en términos de los artículos 24 y 25 de la Constitución Política Local, 258, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, señalados con anterioridad.

Para efecto de lo dicho en el párrafo anterior, la autoridad electoral responsable tuvo presente la votación emitida de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que fue de 295,683 votos, así como, a las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección pasada, que obtuvieron al menos el 3% tres por ciento citado y cumpliendo con el requisito de registrar candidatos en más de 8 distritos uninominales, como se observa en la siguiente tabla:

Partido Político	Números de Distritos en los que postuló candidaturas a diputaciones por mayoría relativa	Cumplimiento de requisito legal
Partido Acción Nacional	16 (100%)	Sí
Partido Revolucionario Institucional	16 (100%)	Sí
Partido Verde Ecologista de México	16 (100%)	Sí
Partido del Trabajo	16 (100%)	Sí
Movimiento Ciudadano	16 (100%)	Sí
Morena	16 (100%)	Sí
Nueva Alianza Colima	16 (100%)	Sí
Partido Encuentro Solidario	16 (100%)	Sí
Fuerza por México	16 (100%)	Sí

* De acuerdo a lo establecido en la Tabla 12 del acto impugnado

V. Conocidos los resultados anteriores, la autoridad responsable procedió a obtener la votación válida emitida, para ello de conformidad con el artículo 258, primer párrafo del Código Electoral, al total de votos 295,683, se le restó las votaciones de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación emitida; los votos nulos; los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, arrojando un total de 277,429 que constituye la votación válida emitida. Lo que quedó establecido en la Tabla 13 del acto impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-31/2021 y sus acumulados.
 Juicio de Inconformidad. **Asignación de Diputaciones de RP.**

Votación emitida	Menos votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación emitida:	Menos votos nulos	Menos votos de las candidaturas independientes	Menos votos de las candidaturas independientes	Votación válida emitida
295,683 votos	1. PRD 3,358 2. RSP 4,013 Total 7,371 votos	8,508	1,494	881	277,429

VI. Con base en la votación válida emitida procedió a determinar la votación y el porcentaje que corresponde a cada partido político, así como el límite de sobrerrepresentación (+8 puntos de la votación válida emitida) y subrepresentación (-8 puntos de la votación válida emitida), a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 25, penúltimo y último párrafo, de la Constitución Local y 258, párrafos quinto y séptimo, de la Ley Comicial, lo que se refleja en la siguiente tabla:

Partidos Políticos	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sobrerrepresentación	Límite de subrepresentación
Morena	72,147.6	26.0058%	34.0058%	18.0058%
Partido Verde Ecologista de México	44,213	15.9367%	23.9367%	7.9367%
Partido Revolucionario Institucional	43,245	15.5878%	23.5878%	7.5878%
Movimiento Ciudadano	36,379	13.1129%	21.1129%	5.1129%
Partido Acción Nacional	29,683	10.6993%	18.6993%	2.6993%
Nueva Alianza Colima	18,206.4	6.5625%	14.5625%	-1.4375%
Partido Encuentro Solidario	12,213	4.3698%	12.3698%	-3.6302%
Fuerza por México	11,556	4.1654%	12.1654%	-3.8346%
Partido del Trabajo	9,876	3.5598%	11.5598%	-4.4402%
Votación Válida Emitida	277,429			

* De acuerdo a lo establecido en la Tabla 14 del acto impugnado

Ahora bien, una vez identificadas las anteriores cifras, el Instituto Electoral responsable procedió a determinar los porcentajes de representación en el Congreso Local que corresponde a cada partido político en base a sus resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, considerando que cada diputación representa el 4% cuatro por ciento en la Legislatura Local, información que contiene la gráfica siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-31/2021 y sus acumulados.
 Juicio de Inconformidad. Asignación de Diputaciones de RP.

Partidos Políticos	Diputaciones Locales de mayoría relativa	Porcentaje de Diputaciones en el Congreso	Se encuentra sobrerrepresentado
Partido Acción Nacional	2	8%	No
Partido Revolucionario Institucional	3	12%	No
Partido Verde Ecologista de México	0	0%	No
Partido del Trabajo	0	0%	No
Movimiento Ciudadano	0	0%	No
Morena	9	36%	Sí
Nueva Alianza Colima	1	4%	No
Partido Encuentro Solidario	0	0%	No
Fuerza por México	0	0%	No
Total	15 ¹⁹		

* De acuerdo a lo establecido en la Tabla 15 del acto impugnado

Como puede observarse en la gráfica anterior, solamente el partido Morena tiene una sobrerrepresentación, lo cual es de 10 puntos superior a su porcentaje de votación válida emitida que fue de 26.00 %, al haber obtenido una votación válida emitida de 72,147.60 votos, sobrerrepresentación que excede el límite del 8% ocho por ciento que establecen tanto la Constitución Federal y la local como las normas legales citadas al inicio de este apartado, ya que, su representación en el Congreso Local es de un 36.00 %, cuando el límite máximo que le correspondería sería de 34.00 % atendiendo al porcentaje de su votación válida (26.00 %) más 8 puntos de sobrerrepresentación constitucional y legal permitido, por tanto, excede con un 2.00 % dicho límite, como se puede corroborar en la siguiente gráfica:

Partidos Políticos	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sobrerrepresentación	Excede el límite de sobrerrepresentación
Morena	72,147.6	26.0058%	34.0058%	2.0058%

En consecuencia, lo razonado por el Consejo General del IEE fue correcto, en cuanto a que, no es posible asignar diputaciones por el principio de representación proporcional a Morena, dado que se rebasaría todavía más el límite de sobrerrepresentación constitucional y legal, así las cosas la

¹⁹ Al respecto cabe señalar que en la tabla de mérito sólo se registran 15 diputaciones de mayoría relativa, en virtud de que el PRD, si bien obtuvo una diputación por el citado principio, el mismo no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, por lo tanto, no se enuncia dentro de la tabla correspondiente en virtud de que la misma sólo se refiere a los partidos políticos sujetos de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

representación de este partido en el Congreso Local con 9 diputaciones queda en un 36% veinte por ciento, porcentaje que si bien es cierto excede su límite de sobrerrepresentación, también es cierto que ello es debido a sus triunfos de mayoría relativa, por lo que en términos del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y los artículos 25, penúltimo párrafo, de la Constitución Política Local y 258, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, no es dable aplicar sustracción alguna al ser triunfos obtenidos bajo el sistema de mayoría relativa.

Por consiguiente, contrario a lo aseverado por el inconforme, este órgano jurisdiccional electoral considera que la autoridad electoral responsable sí realizó una debida interpretación y aplicación de la normativa electoral pertinente, con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como, la excepción contenida en los artículos 25, penúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 258, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, por lo que, no es viable se modifique la asignación de dichas diputaciones por este Tribunal Electoral.

Al respecto, en el acuerdo IEE/CG/A106/2021 la responsable señaló lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, y atendiendo a los resultados obtenidos en la elección de Diputaciones Locales plasmados en la Tabla 5, se desprende que el único instituto político que se encuentra sobrerrepresentado es Morena, toda vez que obtuvo nueve Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, lo que equivale a un 36% del total de la legislatura local; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 del Código de la materia, la regla mencionada en el párrafo que antecede, no se aplica a dicho instituto político en el sentido de que dichas candidaturas no se le pueden restar por haberlas ganado en distritos uninominal es, aun cuando el porcentaje de las referidas candidaturas sea mayor a su porcentaje de votación válida emitida más ocho puntos, lo cual equivale a 34.0058%, pero esta situación conllevó a que no pueda acceder a ninguna diputación adicional bajo el principio de representación que no pueda acceder a ninguna diputación adicional bajo el principio de representación proporcional. Aunado a lo anterior, el dispositivo 259, párrafo segundo, inciso b), del Código de la materia, establece que solamente podrá asignarse una diputación por el principio de representación proporcional a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, que para el caso de Morena si se encuentra dentro de los referidos supuestos, en razón de que su número de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa representa un porcentaje del total de la legislatura que excede en más de 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.”

De igual forma, no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que el criterio consistente en la acción de inconstitucionalidad 6/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", autoriza la asignación de una curul solo y exclusivamente por el hecho de obtener la votación mínima requerida para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues por un lado cabe destacar que ese criterio se emitió en el año 1998 siendo que los límites de sobre y sub representación se establecieron en la Constitución Federal hasta el año 2014, por consiguiente debe estarse a dichos límites.

Asimismo, tampoco resulta correcto que se deba aplicar únicamente lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Federal, pues dicho precepto se debe interpretar a la luz de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que a la letra dice:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En donde se dispone que, en la legislatura de los Estados, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, siendo que el partido excedió dicho límite con las curules obtenidas mediante el principio de mayoría relativa. Resultando que contrario a lo señalado por el inconforme, este sí está representado en el porcentaje correspondiente a su votación obtenida.

Concluyendo, como se adelantó al inicio de este apartado, que el presente agravio resulta **infundado**.

APARTADO 3. Planteamiento de que NAC no cumplió con los requisitos legales para tener derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Al respecto señala que el convenio de candidatura común suscrito entre los partidos Morena y Nueva Alianza Colima está viciado de origen, porque a su decir constituye una coalición (i), pues incluso señala que al celebrarlo Nueva Alianza Colima no respetó sus estatutos. (ii) Asimismo, que supuestamente las candidaturas comunes tienen la prohibición de transferencia de votos, y para ello lo fundar su argumento cita los numerales 10 y 12 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravios que resultan **inoperantes e infundados**, como se acreditará a continuación.

Sobre el primer argumento se debe mencionar que al respecto resulta inoperante pues dicha cuestión (i) ya fue abordada al resolverse el recurso de apelación RA-01/2021 y RA-02/2021 acumulados. En la referida sentencia se sostuvo lo siguiente:

En este sentido el referido artículo en su apartado 5 establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

De tal manera que, tratándose del Estado de Colima, el legislador al amparo de esa libertad configurativa estableció la existencia de la candidatura común como una forma de participación política, regulándola en el Código Electoral de la entidad señalando que una candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de ese código (artículo 72).

El mismo ordenamiento establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su registro ante el instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate (artículo 73 del Código Electoral).

...

En efecto, el Consejo General para resolver como lo hizo sostuvo que no era procedente el registro de la candidatura común, principalmente porque los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima:

- a. No postularon hasta 24.99 por ciento del conjunto de candidaturas en un mismo proceso electoral, sino por el contrario fue un 38.73 por ciento de las 173 candidaturas (gobernador, diputados y ayuntamientos) que se registrarán en el proceso electoral 20202021 en el Estado de Colima, lo que implica una forma de coalición, en atención a la regla de que los partidos políticos deben postular menos del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes.*

- b. No presentaron una plataforma electoral individual, sino por el contrario presentaron una plataforma electoral común, lo cual, es aplicable sólo tratándose de coaliciones.*

Ahora, el Consejo General para sostener su resolución se apoyó sustancialmente en los precedentes SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC 66/2018, el de la Tesis III/2019 con rubro: "COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN", así como de la acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Como se ha adelantado los actores sostienen sustancialmente que la autoridad responsable de manera incorrecta aplicó sin ser aplicable lo establecido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC-66/2018, en la Tesis III/2019 con rubro: "COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN", así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.

En atención de que la regla de postular menos del veinticinco por ciento de las candidaturas en la candidatura común, no les es exigible, por las razones que han sido expuestos.

A juicio de este Tribunal son fundados los agravios porque no resulta correcto aplicar un límite porcentual, si el legislador de Colima no estableció alguna limitante al respecto, al amparo de su libertad configurativa.

Esto es, si los artículos del 72 al 80 del Código Electoral no establecen algún límite porcentual como restricción para ejercer la candidatura común no resulta válido imponerlo vía interpretación del sistema jurídico, cuando debe estar previsto por el legislador de Colima en observancia al principio de reserva de ley.

De ahí, que el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos al señalar que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, habilita expresamente al legislador ordinario para establecer límites al derecho de asociación política en su vertiente de participación política, diferentes al de Coalición, pero estos deben estar expresamente previstos en la ley electoral.

...

La interpretación de la legalidad debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación

política. Por ende, la aplicación analógica de un límite como lo hizo el Instituto vulnera el derecho de asociación política de los actores, porque los artículos del 72 al 80 del Código Electoral no establecen alguna restricción a la candidatura común, como lo es el límite porcentual de postular hasta el 24.99 por ciento en las candidaturas comunes.

...

Además, que el Estado de Colima tiene la libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con sus necesidades propias y circunstancias políticas, libertad que, como ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

...

Cabe destacar que en los precedentes SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC66/2018, que dio lugar a la Tesis III/2019 en cuestión, la Sala Superior resolvió asuntos emanados de las legislaciones de los Estados de Morelos y Tabasco, los cuales, contemplan su propio marco de libertad de configuración normativa en relación con la forma de participación denominada candidatura común, en un contexto diferente, porque en aquellos asuntos en el proceso electoral se presentaron dos figuras que era preciso armonizar, situación que no acontece en el presente asunto.

...

Por cuanto hace a la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, la misma no resulta aplicable porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un estudio constitucional a partir del ejercicio de la facultad configurativa de la entidad de Oaxaca, porque precisamente esta entidad en ejercicio de su soberanía decidió darse como límite el veinticinco por ciento de las postulaciones en las candidaturas comunes.

De ahí que sea la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha ponderado y colocado por encima el respeto a la libertad configurativa de las entidades federativas, al declarar constitucionales límites mayores al veinticinco por ciento, como aconteció en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016,

53/2016 y 54/2016, donde se declaró la validez de la regla que establecía que no se podría participar en candidatura común en más del treinta y tres por ciento de los municipios o distritos, en el Estado de México.

En ese sentido, si el Consejo General declaró improcedente el registro del convenio de candidatura común de Morena y Nueva Alianza Colima, apoyándose en la idea que los institutos políticos no cumplieron con la regla de postular menos del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes, entonces se violentó la libertad de configuración legislativa del Estado de Colima en relación con cualquier otra forma de participación entre los partidos políticos para la postulación de candidatos, sin que tal cuestión implique que se estén confundiendo requisitos de las candidaturas comunes con las de las coaliciones.

Adicionalmente, a los argumentos expuestos el Instituto no debió exigir un límite porcentual a la postulación de candidatura común, porque al no encontrarse prevista en la ley, viola el principio de certeza en virtud de que las entidades políticas no tienen conocimiento cierto, sobre el límite al que deben sujetarse para la procedencia del registro del convenio por candidatura común al no encontrarse previsto en la ley de manera clara y precisa, y si tal regla contiene alguna excepción.

...

En estos términos, el principio de certeza permite que todos los participantes en un proceso electoral, al conocer previamente las reglas del “juego democrático” participen en igualdad de condiciones y con plena conciencia de las exigencias legales y reglamentarias que deberán cubrir en la búsqueda del voto de la ciudadanía.

Por lo que, si en el caso en concreto se impuso un límite que no conocían los actores, por no encontrarse previsto en una ley de manera previa a los noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, el Instituto violó el principio de certeza del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Colima.

...

En este sentido, los argumentos de los inconformes guardan similitud con lo antes resuelto, en virtud de que el tema central es si a través de candidaturas comunes se pueden postular más de 25 % de las candidaturas, operando en el presente asunto la aplicación de la cosa juzgada refleja.

Sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

De la jurisprudencia anteriormente transcrita se advierte una serie de requisitos para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo tanto, a

continuación, se enlista y se define la forma en la que se acreditan para sostener su aplicabilidad en el presente asunto:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

- Se actualiza con la existencia de la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-01/2021 y RA-02/2021 acumulados.

b) La existencia de otro proceso en trámite;

- Lo constituye el presente asunto.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

- El fondo de lo resuelto en el RA-01/2021 y RA-02/2021 acumulados, es idéntico al argumento en estudio.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

- Las partes en este asunto quedaron obligadas con la ejecutoria del primero asunto, pues, por una parte, Morena fue parte en dicho procedimiento, mientras que los inconformes quedaron sujetos a respetar dicha determinación al haber consentido dicha decisión.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

- Dicho elemento se constituye en relación al porcentaje de candidaturas que se pueden pactar en el convenio de candidatura común, principalmente si se puede rebasar el 25 %.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

- El criterio que se sustentó resulta ser que, en virtud de la libertad configurativa de los Estados, en Colima no se estableció límite alguno para la modalidad asociativa consistente en candidatura común.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

- Esto se configura porque la pretensión de los inconformes consiste en que se determine que el convenio de candidatura común celebrado entre Morena y NAC no es válido en atención a que el porcentaje de candidaturas pactadas rebasó el 25 % de la elección de diputados, por lo que es claro que en caso de estudiar esta cuestión se tendría que asumir un criterio al respecto.

Lo anterior configura la inoperancia del presente agravio.

También resulta conveniente señalar que el Instituto Electoral del Estado de Colima emitió las resoluciones IEE/CG/R013/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RA-01/2021 Y SU ACUMULADO RA-02/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA y IEE/CG/R013/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de fechas 22 de enero y 31 de marzo, respectivamente. En dichas resoluciones, se declaró procedente el registro del Convenio de la Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Colima”, para postular candidaturas en las elecciones de Diputaciones e integrantes en los Ayuntamientos de la entidad; asimismo, se declaró procedente el registro de la modificación a referido convenio, relativa al cláusula octava.

Por lo que, si los inconformes consideraban que el convenio de candidatura común adolecía de alguna otra cuestión, a la resuelta en el Recurso de Apelación RA-01/2021 y RA-02/2021 acumulados, debieron impugnar las resoluciones del Instituto Electoral del Estado.

Así, la inoperancia del agravio se actualiza porque se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que se reputan consentidos, en este caso por no haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente en contra de las resoluciones IEE/CG/R013/2021 e IEE/CG/R018/2021, si consideraban que les agraviaba.

Al respecto se menciona que la inoperancia de los agravios cuando se reclama en ellos un acto que deriva de otro consentido se funda en el consentimiento mismo del recurrente que existió sobre el acto primitivo (en este caso las resoluciones IEE/CG/R013/2021 e IEE/CG/R018/2021), y de las cuales, el segundo (el acto impugnado), no modifica su esencia, sino tan sólo se encuentra vinculado al primitivo, pues en el acuerdo IEE/CG/A106/2021, en cuanto a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, únicamente tienen cumplimiento los acuerdos IEE/CG/R013/2021 e IEE/CG/R018/2021.

Al respecto se reúnen los requisitos necesarios para considerar que los agravios se dirigen a impugnar una consecuencia de otro consentido, y por tanto son inoperantes. En primer lugar, porque las resoluciones IEE/CG/R013/2021 e IEE/CG/R018/2021 se ordenaron publicar en el Periódico "El Estado de Colima" para su difusión. En segundo lugar, dichas resoluciones eran recurribles en términos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los inconformes estuvieron en aptitud de acudir a impugnarlo. Por último, el acto que se reclama en esta vía es un reflejo de los actos primigenios (resoluciones IEE/CG/R013/2021 e IEE/CG/R018/2021) en relación con los partidos Morena y Nueva Alianza Colima. Sin que existan elementos novedosos que hagan evidente alguna violación a principios que hiciera necesario poner en duda la definitividad del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.

Adicionalmente, por una parte, se debe mencionar que la tesis II/2019 a que hace referencia, no tiene aplicación en el presente asunto puesto que es muy

clara al definir el supuesto que pretende normar, que es cuando se presentan de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular, siendo que en el convenio de candidatura común no se actualiza, como el propiamente lo refiere en su demanda, pues reconoce que el convenio aplica para seis distritos y cuatro ayuntamientos.

Por otra, (ii) el tema de la transferencia de votos quedó aprobado en el convenio de candidatura común y la modificación al mismo, situaciones que como ya se dijo fueron consentidas por los inconformes. No obstante, se menciona que no existe prohibición para la transferencia de votos en materia de candidaturas comunes sino solo de coaliciones.

Esto se advierte al observar que el precepto 87 de la Ley General de Partidos Políticos se inserta en el apartado correspondiente a regular las coaliciones, así como del propio texto de los numerales 10 y 12, que a la letra señalan:

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

...

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

...

Es claro que dicha prohibición sólo se estableció en cuanto a la figura asociativa de la coalición, sin que pueda hacerse extensiva a una figura diversa, y menos a la de candidatura común, para la cual el legislador local lo estableció incluso como un requisito del convenio (artículo 74, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima), de ahí lo infundado de este agravio.

En conclusión, resultan **inoperantes e infundados** los agravios estudiados en el presente apartado.

APARTADO 4. Planteamiento sobre la indebida asignación de curules por el principio de representación proporcional.

El partido y ciudadano inconformes expresan como agravio que indebidamente se les asignó una curul por el principio de representación proporcional a los partidos políticos del **Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima**, sin haber tomado en cuenta las reglas aplicables de la legislación electoral de Colima conforme a las bases establecidas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Desde su perspectiva, considera que el límite de subrepresentación debiera entenderse en forma absoluta, es decir, que existiría caso alguno que permitiera su inobservancia, y que por consiguiente al encontrarse fuera del límite referido en un 1.11 %, debería restarse la asignación de una curul por porcentaje mínimo y otorgársela para cumplir con ese margen.

Para ello se funda en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-14/2014 así como en la decisión de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que confirmó dicha determinación y se emitió en los autos del expediente SUP-REC-936/2014.

Resultan **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por las partes, como se explicará a continuación.

En primer lugar, se debe mencionar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación implícitamente abandonó el criterio sustentado en el precedente que invocan los inconformes, pues al resolver el juicio SUP-REC-1273/2017, a pesar de tomar en consideración algunas determinaciones establecidas en el SUP-REC-936/2014, decidió privilegiar el principio de pluralismo político sobre los márgenes respecto a la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

La decisión en dicho asunto se tomó tomando en consideración que el diseño de los sistemas electorales puede ser variado, desde aquellos que se desarrollan bajo un modelo de mayoría relativa, hasta los que, como en el caso de México, se construyen con base en sistemas mixtos, ya que conviven tanto el de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

El último de los mencionados busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, puedan tener acceso a los órganos legislativos.

Así, es como el sistema de representación proporcional, favorece el pluralismo político, ya que integra a grupos minoritarios en las tomas de decisiones dentro de los Congresos legislativos, lo cual contribuye también a la consolidación del sistema democrático.

En ese orden de ideas, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho

Sigue mencionando, que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos. Ello implica, que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voz a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Al respecto, la Constitución local y el Código Electoral del Estado de Colima, señalan que los partidos políticos que alcancen el umbral legal del 3 % de la

votación válida emitida, tendrán derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, por lo que el ajuste o compensación referente a la sobre y subrepresentación, deberá tomar en cuenta dicha regla, y aplicar la fórmula respectiva en esos términos. Ello como se dijo, en aras de garantizar el pluralismo político al interior del congreso. Determinaciones que se consideraron al resolver el juicio de inconformidad JI-05/2018 y acumulados, del índice de este Tribunal, mismas que a la postre fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, efectivamente el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, precisa que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura local que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida (establece un límite a la sobrerrepresentación), regulación que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 ocho por ciento.

De igual manera, el citado precepto constitucional, establece que el porcentaje de representación de un partido político que integre la legislatura local no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos (límite a la subrepresentación).

Precepto legal que, si bien obliga a las legislaturas de los Estados a integrarse con diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, también les otorga la libertad configurativa para diseñar y reglamentar el sistema de elección del poder legislativo, observando las bases generales establecidas en la Jurisprudencia P./J.69/98 cuyo rubro es: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", invocada con anterioridad.

Bases generales en las que se encuentran, el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político (el cual debe ser igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de sobre y sub- representación.

Asimismo, dicho precepto de la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la libertad para determinar el número de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integran la legislación local, así como, de la asignación de diputados de representación proporcional.

Disposiciones que se ven replicadas, tanto en los artículos 24 y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como en el artículo 258 del Código Electoral del Estado, al determinar los mismos que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por 16 dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y 9 nueve diputados electos según el principio de representación proporcional.

Asimismo, que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; que ningún partido político podrá contar con más de 16 diputaciones por ambos principios; y de igual manera que su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación efectiva (sobrerrepresentación), ni podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiese recibido menos 8 puntos porcentuales (subrepresentación).

Acordando además, el legislador local, en ejercicio de la potestad legislativa delegada, las reglas de distribución de asignación de las curules por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido, a los partidos políticos bajo las siguientes bases, de: a) Porcentaje mínimo (a quien haya obtenido el 3% de la votación válida emitida); b) Cociente de asignación (de manera alternada entre cada partido político con base a su votación válida emitida, de mayor a menor); y, c) Resto mayor (atendiendo el remanente más alto entre los restos de los

votaciones de cada partido político, una vez habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación).

Acorde con lo anterior, se tiene que el Congreso del Estado se integrará con 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con 9 diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, es decir, mediante las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos el 3% por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, sin que ningún partido político pueda contar con más de 16 diputados por ambos principios; y, cuyo porcentaje de representación, en la integración de la legislatura pueda ser mayor ni menor al porcentaje de votación que hubiere recibido en 8 ocho puntos porcentuales.

Tal y como se observa, lo anterior es constitucional y legal al ser acorde con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; y, en el caso, de la asignación directa, por porcentaje mínimo, de una curul por el principio de representación proporcional, es una forma para lograr un acercamiento mayor a dicho principio, buscando el legislador local con ello garantizar la conformación del órgano legislativo más plural y con la posibilidad de darle voz a los grupos minoritarios en la discusión y toma de decisiones en el Congreso.

Siguiendo esta línea argumentativa y, dada la subrepresentación del partido inconforme, en primer instancia, pareciera que debiera ajustarse la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional; sin embargo, al pretender realizar tal situación debe respetarse aquellos lugares que de manera directa obtuvieron los partidos políticos que hayan alcanzado o superado el umbral del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido sobrepase los 8 puntos de sobrerrepresentación, debiendo en ese supuesto realizar los ajustes correspondientes. Resultando también aplicable al caso lo resuelto en lo conducente, por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1273/2017.

Debido a lo anterior, es que no le asiste la razón a los inconformes en este agravio al solicitar que para lograr estar dentro del límite de la subrepresentación deba retirarse, aún de la primera ronda de asignación, que es la de porcentaje mínimo, una curul a pesar de que los partidos políticos **del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima** hayan alcanzado la votación mínima del 3%, toda vez que, contrario a lo aseverado por los inconformes aún y cuando prácticamente la Carta Magna no contempla la forma en que deba asignarse las curules de representación proporcional en las entidades federativas, la propia Constitución Federal, en el artículo 116, fracción II, le otorga a los Congresos de los Estados la facultad de legislar todo lo relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre ellos la fórmula de distribución, respetándose tan solo los límites de sobre y subrepresentación.

Evidenciándose tan sólo que, lo que busca el actor es distorsionar el modelo de asignación establecido por el legislador en el Estado de Colima, al introducir elementos de interpretación "persuasivos" que le permitan, a toda costa, obtener un escaño en el órgano legislativo local por el principio de representación proporcional y respecto de lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ya se pronunció, en el precedente antes invocado; determinando que se deben respetar las asignaciones de diputaciones que se otorguen por asignación directa o en nuestro caso, porcentaje mínimo, toda vez que dicha asignación se encuentra prevista para lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo.

En ese orden de ideas es que, si bien el partido Movimiento Ciudadano tiene razón, en cuanto a que para no estar subrepresentado mínimamente necesitaría contar con una curul más, para colocarse dentro de los parámetros constitucionales autorizados, su argumento es **inoperante**, toda vez que, en términos de la libertad configurativa, el legislador estatal dispuso que tan sólo 9 diputaciones son las que pueden ser asignadas bajo el principio de representación proporcional, por lo que al haberse atribuido las 9 curules atinentes, conforme al parámetro constitucional, no es posible asignar ninguna más a dicho instituto político, ni tampoco revocar las curules asignadas por porcentaje mínimo a los partidos políticos **del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-31/2021 y sus acumulados.
 Juicio de Inconformidad. **Asignación de Diputaciones de RP.**

Ahora bien, si se considerara que después de aplicar las curules de asignación por porcentaje mínimo se debe medir sobre y subrepresentación para efecto de una “compensación constitucional”, previo a dar paso a la segunda etapa de asignación (cociente de asignación) tampoco sería procedente la pretensión de los inconformes.

Así, después de la primera etapa de asignación se obtendrían los siguientes resultados:

Partido político	Total de diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de subrepresentación	Subrepresentado
Partido Acción Nacional	3	12%	10.6993%	2.6993%	No
Partido Revolucionario Institucional	4	16%	15.5878%	7.5878%	No
Partido Verde Ecologista de México	1	4%	15.9367%	7.9367%	Sí
Partido del Trabajo	1	4%	3.5598%	-4.4402%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	13.1129%	5.1129%	Sí
Partido Nueva Alianza Colima	2	8%	6.5625%	-1.4375%	No
Partido Encuentro Solidario	1	4%	4.3698%	-3.6302%	No
Fuerza por México	1	4%	4.1654%	-3.8346%	No

De lo anterior se advierte que los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano se encuentran fuera del umbral de subrepresentación que les corresponde:

Partido político	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de votación válida emitida (A)	Límite de subrepresentación (B)	Diferencia entre A y B
Partido Verde Ecologista de México	4%	15.9367%	7.9367%	3.93 %
Movimiento Ciudadano	4%	13.1129%	5.1129%	1.11%

De lo anterior se desprende que, considerando que todavía quedaría una curul pendiente de asignar, y partiendo de lo manifestado por los inconformes se debería privilegiar su asignación al Partido Verde de México, pues con ello se estaría garantizando que de entre esos dos partidos el que se estaría acercando más a la representación en la legislatura respecto de la votación recibida sería si a dicho partido se le asigna la curul restante, tal y como lo hizo la autoridad responsable, es decir, el daño sería más severo al PVEM, que si se le retira y se asigna a MC, toda vez que es el Partido Verde el que se acerca más al valor que respecto del 100% representa un diputado en la Legislatura Estatal que es del 4%, faltándole para llegar a dicho valor tan sólo una porción de siete centésimas, mientras que a Movimiento Ciudadano, le falta 2.89%, de aquí que se estime que lo que el Consejo General del IEEC efectuó se encuentra conforme a derecho, pues como se advierte del análisis global de la aplicación de la fórmula para la asignación de las nueve diputaciones que nos ocupa, no existe otro partido con un derecho mejor y más prevalente al del Partido Verde Ecologista de México, para obtener a su favor la novena y última diputación para integrar por el principio de representación proporcional la Legislatura Estatal. Lo que de igual manera se logró a través de la asignación de esa novena curul al PVEM en la segunda etapa consistente en cociente de asignación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido político Morena, Movimiento Ciudadano y el C. Ignacio Vizcaíno Ramírez, dentro de los juicios de inconformidad que integran la presente causa, en razón de lo argumentado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEE/CG/A106/2021 relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral ordinario local 2020-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el pasado veintisiete de junio del actual, en razón de las consideraciones de la presente ejecutoria.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta, Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL (ponente), MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MA. ELENA
DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. JOSÉ LUIS
PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS